



[REDACTED]

VS

**ORGANISMO PÚBLICO  
DESCENTRALIZADO PARA LA  
PRESTACIÓN DE LOS  
SERVICIOS DE AGUA  
POTABLE, ALCANTARILLADO  
Y SANEAMIENTO DE  
ECATEPEC DE MORELOS,  
ESTADO DE MÉXICO.**

**PONENTE:  
DIANA ELDA PÉREZ MEDINA.**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro. -----

**VISTO** para resolver en definitiva el recurso de revisión número **1008/2022**, interpuesto por [REDACTED] por propio derecho, en contra de la sentencia de fecha tres de junio de dos mil veintidós, emitida por la Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 495/2021, referente al juicio administrativo promovido la propia particular recurrente; y -----

### **RESULTANDO**

**1.-** Por escrito presentado el trece de agosto de dos mil veintiuno, a través del portal del Tribunal Electrónico para la Justicia

Administrativa, dirigido a la Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho, formuló demanda en contra del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec, Estado de México, a quien atribuyó como acto impugnado la "FACTURA DEL CRÉDITO FISCAL CON FOLIO [REDACTED]" (Sic).-----

**2.-** El tres de junio de dos mil veintidós, la Cuarta Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia en la que decretó el sobreseimiento en el juicio; según se advierte de las consideraciones anotadas en el documento original agregado a fojas cuarenta y cinco a cuarenta y siete del expediente de juicio administrativo número 495/2021. -----

**3.-** Mediante escrito presentado el veinte de junio de dos mil veintidós, ante esta Tercera Sección de la Sala Superior, [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha tres de junio de dos mil veintidós, emitida por la Cuarta Sala Regional de este Tribunal, en el juicio administrativo 495/2021, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra a fojas dos a ocho del expediente en que se actúa.-----



4.- Por auto del veintiuno de junio de dos mil veintidós, la Presidencia de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido; designándose como Ponente a la Magistrada **DIANA ELDA PÉREZ MEDINA**. -----

5.- Con fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección de la Sala Superior del propio Tribunal, hizo constar que el día veinticinco de noviembre del año encita, venció el término otorgado al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, sin que desahogara la vista que se le otorgó por auto de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós. -----

6.- En fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, la Secretaría General de Acuerdos, turnó los autos a esta ponencia, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente. -----

### **CONSIDERANDO**

**I.** La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer

y resolver el presente **recurso de revisión**, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 9, 28, 29 y 30, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción III, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; y 31 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, en virtud que la resolución, materia del presente asunto, fue dictada por una de las Salas Regionales del propio Tribunal, a las que hace referencia el último de los dispositivos legales citados. -----

**II.-** El recurso de revisión en cita se presentó dentro del plazo de ocho días establecido en el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, como se observa a continuación: -----

Resolución reclamada	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de 8 días transcurrió	Presentación del recurso de revisión	Días inhábiles
3 de junio de 2022 <sup>1</sup> .	8 de junio de 2022 <sup>2</sup> .	9 de junio de 2022.	Del 10 al 21 de junio de 2022,	20 de junio de 2022 <sup>3</sup> .	11, 12, 18 y 19 de junio de 2022 <sup>4</sup> .

<sup>1</sup> Consultable a fojas 45 a 47 en el juicio administrativo 495/2021.

<sup>2</sup> *Ibidem*. Página 48.

<sup>3</sup> Registro visible a foja 2 en el recurso de revisión 1008/2022.

<sup>4</sup> De conformidad con el Calendario Oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el año dos mil veintidós y el artículo 12 del Código Adjetivo de la materia.



**III.-** Por cuestión de técnica jurídica, se procede al análisis en su conjunto de los cuatro conceptos de agravio expuestos en el presente recurso de revisión, por [REDACTED] por propio derecho, dada la estrecha relación que guardan entre sí, así como, la reiteración de argumentos, en los cuales refiere que la "Factura con Folio [REDACTED]" es una determinación fiscal, en términos del artículo 21 de la Ley Sobre la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de México, al decir que: *"...Los adeudos a cargo de los usuarios de los servicios derivados de los sistemas a que hace mérito esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales..."* (Sic), así como, de conformidad con el artículo 15 del Código Financiero del Estado de México.-----

Continúa diciendo que la "Factura con Folio [REDACTED]" que combate constituye una resolución definitiva, porque en ella, la autoridad fiscal señaló, entre otros datos, conceptos de Derechos *"POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DOMESTICO, MEJORAS AMBIENTALES DOMESTICO, DESCARGAS DE DRENAJE DOM, BONIF. SERVICIO DESC CONSUMO DOM, BONIF. SERVICIO DESC DRENAJE DOM, BONIF. SER. DISC SERV AMBIENTALES DOM, ACTUALIZACION AGUA DOM, RECARGOS AGUA DOM, ACTUALIZACIÓN DRENAJE DOM Y RECARGOS DRENAJE DOM,*

*SUMINISTRO AGUA POTABLE DOMESTICO, DESCARGA DE DRENAJE DOMESTICO, ACTUALIZACION AGUA DOM, RECARGOS AGUA DOMESTICOS, ACTUALIZACION DRENAJE DOM Y RECARGOS DRENAJE DOM*" (Sic), fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que dice, tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar por parte de la aquí recurrente.--

Señala que le causa agravio que se le reste valor a la "Factura con Folio [REDACTED], pues ésta es la forma en que el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, puede hacerle del conocimiento el adeudo que tiene respecto del suministro de agua y alcantarillado, porque no existe otra forma de hacerle llegar tal circunstancia, aunado a que es una autoridad fiscal conforme al artículo 16 del Código Financiero del Estado de México, por lo que las facturas que emite por las contribuciones por el suministro de agua son de créditos fiscales.-----

Expone que, los actos que emite el Organismo son actos fiscales de trámite, por lo que el acto que impugna, no es un simple acto declarativo, a través del cual se desprenda la cantidad de



\$46,595.78 (cuarenta y seis mil quinientos noventa y cinco pesos 78/100 Moneda Nacional), que el crédito fiscal con folio [REDACTED] es un acto administrativo de trámite de imposible reparación, en tanto que afecta sus derechos y patrimonio causando un daño de imposible reparación de forma inmediata.---

Que por otro lado, se entiende que es una resolución definitiva, pues la "Factura con Folio [REDACTED]" de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, es un acto de molestia, en el cual se observa la forma en que se está cobrando.-----

Argumentos de disenso que resultan **infundados** para cambiar el sentido del fallo sujeto a revisión, por los motivos que a continuación se exponen.-----

En el asunto que nos ocupa, la Sala del Conocimiento decretó el sobreseimiento en el juicio administrativo 495/2021, con base en el argumento toral que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 267 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México (referente a la improcedencia del juicio contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor), en virtud que la documental identificada como "FACTURA [REDACTED]" de fecha

diecinueve de febrero de dos mil veintiuno (acto impugnado), no *afecta la esfera jurídica de la accionante*, pues no constituye la determinación de un crédito fiscal, por lo que no genera por sí misma un perjuicio a la actora, que únicamente constituye un acto declarativo, a través del cual, se desprende la cantidad de \$46,595.78 (cuarenta y seis mil quinientos noventa y cinco pesos 78/100 Moneda Nacional), consistente en el suministro de agua potable doméstico, sin que del mismo se aprecie un apercibimiento para la actora, circunstancia que se corrobora de la transcripción parcial de la sentencia que se recurre, que en la parte que nos interesa menciona:-----

*"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta instancia de justicia administrativa precede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada, mismas que en lo que nos interesa consisten en:*

*"...es NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, toda vez que como se ha acreditado lo que pretende hacer valer la demandante es UNA LINEA DE CAPTURA, documento que es meramente de carácter informativo y en consecuencia NO SE TRATA DE UNA DETERMINACIÓN DE CRÉDITO FISCAL, por lo que, usted C. Magistrada deberá decretar el SOBRESEIMIENTO de este asunto toda vez que no existe un hecho o acto que legalmente pueda controvertirse, fundamento mi petición en términos de los artículos 267 fracciones IV y VII, así como el numeral 268 fracción II de la Ley Adjetiva de la materia...". (Sic)*

*Causales de improcedencia que, a criterio de esta instancia de origen, resultan fundadas y suficientes para alcanzar lo que con su expresión se pretende, esto es, declarar el sobreseimiento del presente juicio, por las consideraciones que a continuación se exponen:*

*Lo anterior es sí (Sic), en virtud de que al tener a la vista la documental pública consistente en la "FACTURA [REDACTED]" de*



*fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, se advierte que no constituye una determinación de un crédito fiscal, por lo que no genera por sí mismo un perjuicio a la contribuyente; asimismo, tampoco constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo, en virtud de que únicamente constituye un acto declarativo, a través del cual, se desprende la cantidad de \$46,595.78 (cuarenta y seis mil quinientos noventa y cinco pesos 78/100 moneda nacional), consistente en el suministro de agua potable doméstico, sin que del mismo se aprecie un apercibimiento para la actora.*

*En consecuencia, se llega a la convicción de que el acto aquí controvertido se trata de un acto de trámite que no irroga perjuicio al demandante, como lo estatuye el numeral 229, fracción II, del mismo Código, que dispone lo siguiente:*

**"Artículo 229.-** *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

...

*II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación;"*

*De la porción del artículo anteriormente transcrito, se desprende que el juicio ante esta sede administrativa es procedente siempre y cuando los actos de trámite irroguen una afectación de posible reparación a los particulares, lo que en la especie **no aconteció**, dado que los actos de trámite son el conjunto de actos sucesivos y concatenados de distinto alcance que conforman el acto administrativo.*

*Así pues, en esencia los actos administrativos han de seguir antes de su nacimiento, un camino previamente determinado pero el derecho para que puedan precisar con su doble naturaleza, por un lado, un instrumento de eficacia y por otra parte, como garantía jurídica.*

*Numeral que de su interpretación gramatical se advierte que no precede el juicio contencioso administrativo cuando los actos reclamados no afectan la esfera jurídica de la accionante, hipótesis que se actualiza en el presente asunto.*

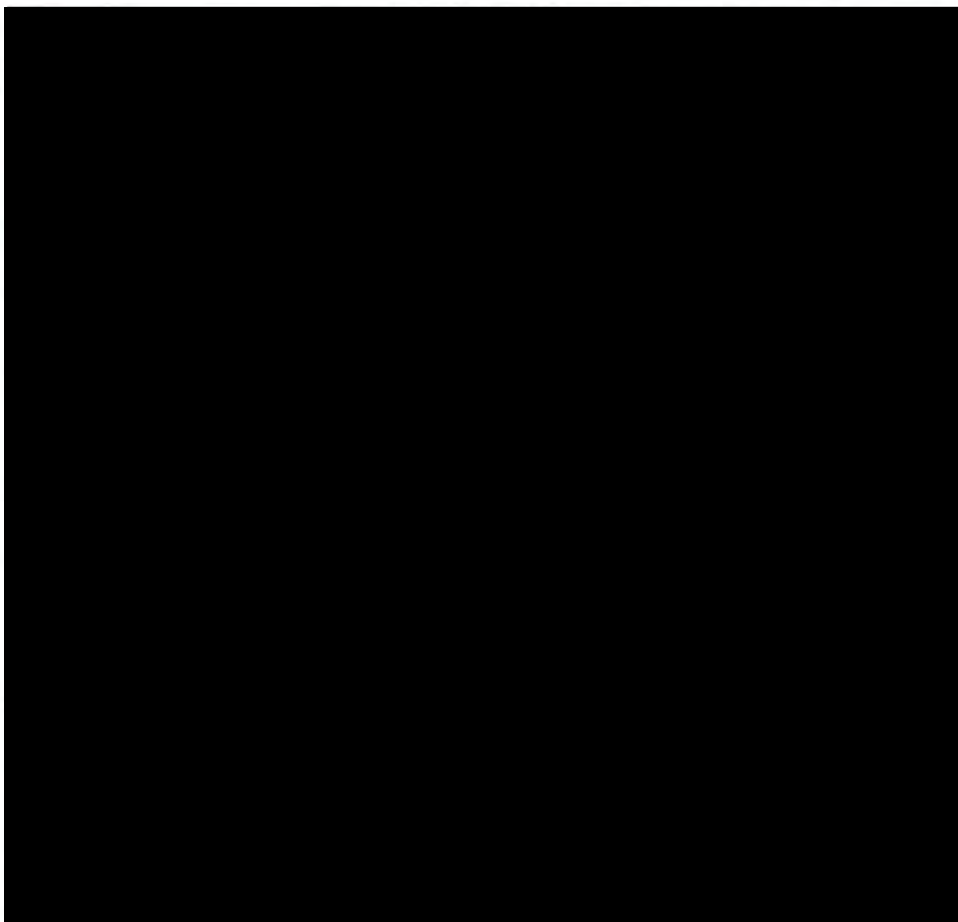
#### **VII.- EFECTOS DEL FALLO.**

*En razón a lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, concluye en declarar el sobreseimiento del presente juicio, por actualizarse en el caso a estudio la causal de improcedencia que se contiene en el numeral 267 fracción IV del citado ordenamiento legal.*

..."

Criterio que comparte esta Instancia de Justicia Administrativa, pues en el caso concreto se tiene que la parte actora instó el juicio administrativo de origen en contra de la "Factura con Folio [REDACTED]",<sup>5</sup> la cual, no puede ser considerada como una resolución impugnada en vía administrativa.-----

Para sostener esta postura, es necesario partir del contenido de la "Factura con Folio [REDACTED]" en comento, cuya imagen digitalizada se inserta a continuación.-----



---

<sup>5</sup> Consultable a foja 12 en el juicio administrativo 495/2021.



De donde se puede advertir, que la referida "Factura con Folio [REDACTED]" sólo es un historial obtenido a través de un medio electrónico, en el que si bien, se pueden consultar los adeudos respecto a la cuenta número [REDACTED] de la que la actora dice ser usuaria, pues dentro de éste se reflejan diversas cantidades líquidas, lo cierto es que éstos por si mismos no son legalmente exigibles.-----

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía la tesis 1.7o.A.644 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época, cuyos datos de identificación, rubro y texto son del contenido siguiente: -----

*"Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 166710  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: I.7o.A.644 A  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1558  
Tipo: Aislada*

**CONSUMO DE AGUA. EL ESTADO INFORMATIVO DE CUENTA DE LA TOMA RESPECTIVA Y EL FORMATO UNIVERSAL DE PAGO DE LA TESORERÍA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL OBTENIDOS VÍA INTERNET, RESPECTO DE LOS DERECHOS RELATIVOS, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** Conforme al artículo 23, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las Salas de ese órgano son competentes para conocer de los juicios contra resoluciones definitivas, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos contenidos en dicha porción normativa, como lo es, que se determine la existencia de una

*obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación. Ahora bien, el estado informativo de cuenta de la toma de agua y el formato universal de pago de la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal obtenidos vía internet, respecto de los derechos por su consumo, no constituyen resoluciones definitivas para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo ante el mencionado tribunal, ya que no representan la última voluntad de la autoridad administrativa, pues sólo son un historial obtenido de un medio electrónico, a través del cual el contribuyente puede consultar sus adeudos bimestrales, aun cuando reflejen cantidades líquidas, pues éstas, por sí mismas, no son legalmente exigibles hasta que exista una resolución firme y debidamente notificada que determine un crédito fiscal a su cargo, sin que sea suficiente que se realicen operaciones aritméticas y se establezcan los periodos a pagar, ya que el acto debe contener los procedimientos conducentes que definan su situación legal o administrativa, por lo que los señalados documentos son meramente instrumentales para facilitar al particular el cumplimiento de su obligación tributaria. Por tanto, el juicio contencioso administrativo que se promueva en su contra es improcedente, en términos del artículo 23, fracción III, en relación con el 72, fracción XII, de la aludida ley, por lo que con apoyo en el artículo 73, fracción II, del citado ordenamiento, debe sobreseerse.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 230/2008. Jesús González Rodríguez. 27 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.*

*Revisión contencioso administrativa 53/2009. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Christian Omar González Segovia."*

De ahí que, el acto impugnado en el juicio principal, contrario a lo señalado por la particular recurrente, no se trata de la determinación de un crédito fiscal, en razón que de ninguna manera el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, se encuentra fijando en cantidad líquida una obligación fiscal a cargo



de la particular; así tampoco, contiene un requerimiento de cobro respecto de las cantidades ahí determinadas y fecha límite para su pago, motivo por el cual, no existe la afectación a su patrimonio causando un daño de imposible reparación; por tanto, la "Factura con Folio [REDACTED]", únicamente tiene como propósito informar sobre los conceptos y cantidades a las que asciende el pago por suministro de agua. <sup>6</sup>-----

<sup>6</sup> Para robustecer lo anterior, por cuanto hace a que, si bien, la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua puede generar un crédito fiscal, ésta no se actualiza hasta en tanto no se determine dicho adeudo y se requiera su pago, a efecto de considerar que se trata de una resolución definitiva impugnante ante el Tribunal, sirve de aplicación la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**Registro digital:** 2017704

**Instancia:** Plenos de Circuito

**Décima Época**

**Materia(s):** Administrativa

**Tesis:** PC.XV. J/33 A (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II, página 2200

**Tipo:** Jurisprudencia

**RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL.**

Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnante ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudir al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante

Así, tal y como lo manifestó Sala Regional, la "Factura con Folio [REDACTED]", no constituye por sí sola una resolución impugnada ante este Tribunal, porque únicamente constituye un historial obtenido a través de un medio electrónico; resulta entonces, que ésta no trasciende de manera alguna a la esfera jurídica de la actora, por ende, no le causa perjuicio para los efectos de la

---

*la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.*

**PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.**

*Contradicción de tesis 8/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 26 de junio de 2018. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Gerardo Manuel Villar Castillo, Fabricio Fabio Villegas Estudillo, Inosencio del Prado Morales y Abel A. Narváz Solís. Disidente: Graciela M. Landa Durán. Formularon voto concurrente: Jorge Alberto Garza Chávez y Gerardo Manuel Villar Castillo. Ponente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Secretaria: Cinthya Ivette Valenzuela Arenas.*

**Criterios contendientes:**

*El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver los amparos directos 467/2017 y 468/2017, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 515/2017.*

*Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 8/2018, resuelta por el Pleno del Decimoquinto Circuito.*

*Por ejecutoria del 6 de marzo de 2019, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 22/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*

*Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 393/2018 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se tuvo por no interpuesta mediante acuerdo de presidencia de 29 de enero de 2019.*

*Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."*



procedencia del juicio del juicio administrativo; por ello, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento inmersas en los artículos 267, fracción IV y 268, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.--

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 22, 32, 38 fracciones II, V y VII, 57, 91, 92, 95, 98, 101, 105, 273 fracciones III, IV, V y VII, 285 fracción III, 286 y 288 fracciones I y IV, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **confirmar** la sentencia dictada en fecha tres de junio de dos mil veintidós, por la Cuarta Sala Regional, en el expediente de juicio administrativo 495/2021, por las razones y motivos expuestos en líneas anteriores y para todos los efectos legales procedentes. ----

En mérito de lo expuesto y fundado, se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la sentencia de fecha tres de junio de dos mil veintidós, dictada por la Cuarta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente de **juicio administrativo 495/2021,**

por los motivos expuestos en el Considerando III, del presente fallo.-----

**SEGUNDO.-** Notifíquese en términos de ley a las partes y por oficio a la Cuarta Sala Regional del propio Tribunal. -----

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día **cuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos del Magistrado José Mauricio Neira Villarreal, así como de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina y de la Magistrada América Elizabeth Trejo de la Luz; siendo ponente la segunda mencionada, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe.-

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ MAURICIO NEIRA  
VILLARREAL.**

**MAGISTRADA**

**DIANA ELDA PÉREZ  
MEDINA.**



**MAGISTRADA**

**AMÉRICA ELIZABETH TREJO  
DE LA LUZ.**

**SALA SUPERIOR  
TERCERA SECCIÓN**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión 1008/2022

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ORTIZ FRAGOSO.**

*DEPM/MEFF\**

**CERTIFICACIÓN**

Ecatepec de Morelos, México a **cuatro de abril de dos mil veinticuatro.**

El suscrito Francisco Ortiz Fragoso, Secretario General de Acuerdos, hace CONSTAR: Que esta hoja corresponde al **recurso de revisión número 1008/2022.** **Recurrente:** [REDACTED] por propio derecho. Fallado el día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en el sentido siguiente: **PRIMERO.-** Se **confirma** la sentencia de fecha tres de junio de dos mil veintidós, dictada por la Cuarta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente de **juicio administrativo 495/2021,** por los motivos expuestos en el Considerando III, del presente fallo; aprobado por unanimidad de votos del Magistrado José Mauricio Neira Villarreal, así como de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina y de la Magistrada América Elizabeth Trejo de la Luz; siendo ponente la segunda mencionada, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe.-----

-----DOY FE-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ORTIZ FRAGOSO**



SALA SUPERIOR  
TERCERA SECCIÓN

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14 y 17)